



**Los Bachilleres de Ciento de la catedral de León.
Fundación y regla**

MARÍA ENCARNACIÓN MARTÍN LÓPEZ

Anno II, n. 1, giugno 2015

ISSN.2284-0869



Abstract

The *Compañía de Bachilleres*, better known as *Bachilleres de Ciento*, was born in the cathedral of León in the thirteenth century to meet the strong demand for anniversary masses. It was a confraternity of clerics, one of those that proliferated in cities under the name of confraternities of canons, chaplains, and other prebendaries. Some of them had a fixed number of members (one hundred, twenty-six, fourteen, twelve). The purpose that could be stressed they all had was to pray and apply masses for the dead, as well as perform activities in favour of the most needed. The aim of this paper is to make known the origin and rule of this institution.

Key words

Confraternity, “bachilleres”, cathedral, anniversary masses, liturgy.

Para atender la fuerte demanda de aniversarios, nace en el siglo XIII la Compañía de Bachilleres de la Catedral de León, más conocida como Bachilleres de Ciento, aunque su. Se trata de una cofradía de clérigos, de las que se prodigaron en las ciudades bajo el nombre de cofradías de canónigos, de capellanes, de compañeros, algunas con un número fijo (de cien, de veintiséis, de catorce, de doce). Destaca en todas ellas el fin de orar y aplicar sufragios por los difuntos, así como de realizar obras asistenciales. El objeto de este trabajo será dar a conocer el origen de esta institución y de su regla.

Palabras clave

Cofradía, bachilleres, catedral, aniversarios, liturgia.

Con la denominación popular de “Bachilleres de Ciento” se conoce a la cofradía de clérigos vinculada a la iglesia catedral de León y cuyo origen se remonta a la reforma del cabildo en el siglo XII. En efecto, para atender la fuerte demanda de aniversarios, nace la “Compañía de Bachilleres de la Catedral”, determinando así su incardinación en dicha iglesia¹ más comúnmente conocida como Bachilleres de Ciento, aunque su denominación jurídica posterior será Compañía y Hermandad de Nuestra Señora de las Nieves. Se trata de una cofradía de clérigos, de las que se prodigaron en las ciudades bajo el nombre de cofradías de canónigos, de capellanes, de compañeros, algunas con un número fijo (de cien, de veintiséis, de catorce, de doce). Destaca en todas ellas el fin de orar y aplicar sufragios por los difuntos, aunque no solo, así estas cofradías realizaban obras asistenciales como la atención a los enfermos, el entierro de los difuntos o dar limosnas a los pobres. Fueron ricas, en general, riqueza que procedía de los aniversarios y sufragios fundados a favor de la cofradía, riqueza que les permitió cobrarse distribuciones². La Compañía de Bachilleres estaba constituida inicialmente con clérigos menores o bachilleres a los que se suman canónigos y porcionarios, estos últimos sin derecho a los beneficios de la compañía (cap.6), y hermanos legos o laicos.

1. Primeras noticias documentales de la Compañía

Tras la reforma gregoriana del siglo XI se observa en los cabildos catedralicios un alejamiento de la vida en común lo que dará lugar a una serie de reformas internas que a lo largo de los siglos configurarán la institución catedralicia. En el caso del cabildo de León éste siguió la vida común hasta 1120, año en que el obispo don Diego firma la constitución

¹ Es común atribuir como sede de la compañía la iglesia de San Marcelo, iglesia cercana a la Catedral, en la antigua puerta cauriense, y hoy centro urbano. Cfr. T. VILLACORTA, *El cabildo catedral de León. Estudio histórico jurídico, siglos. XII-XIX*, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 12, León 1974, pp. 145-153. Un error justificado por el hecho de que los canónigos vinculados a dicha iglesia pertenecían a la catedral y a su vez eran miembros de la Compañía. La documentación medieval y moderna conservada en ningún momento nos ubica la compañía en dicha iglesia, sino en alguna de las capillas del claustro de la catedral.

² Cfr. SANCHEZ HERRERO, *Las diócesis del reino de León. Siglos XIV y XV*, Colección Fuentes y estudios de historia leonesa, vol. 20, León 1978, 389.

del cabildo, documento base de una serie de reformas posteriores, y que afectará al régimen personal y administrativo al objeto de mitigar la falta de recursos y las carencias de posesiones en que se hallaba la iglesia a principios del siglo³.

A lo largo de los siglos XII y XIII la estructura del cabildo se consolida, estando formada por dignidades y cargos menores. En el siglo XIII se observa un fuerte incremento en la fundación de aniversarios que se traducen en el ingreso de bienes inmuebles y dinero a favor de la mesa capitular. La hacienda de la mesa capitular de la catedral estaba dividida en dos partes: rentas perpetuas, y rentas anuales. Las rentas perpetuas son aquellas que tienen los prebendados, clérigos o/y legos y que consisten en fueros, censos y rentas anuales pertenecientes al oficio de los aniversarios. Las rentas anuales pertenecen al oficio de las horas y son menos importantes *en comparacion de las de los Aniversario son pocas y no de mucho valor y estas se Reparten según esta dicho en distribuciones cotidianas, pendones y Tinieblas y processiones de Pascua y nuestra Señora de Agosto*⁴. Era tal el número de aniversarios que se estableció por cabildo que los óbitos se dijese en días particulares y que se dijese un óbito por ocho o diez difuntos y una misa por tres o cuatro difuntos. A pesar de ello por falta de días al año para tantos óbitos se estableció una distribución de los mismos y aquellos que no cupieran en las misas se determinó crear la llamada Ración Mayor en las horas de mañitines, prima, tercia, sexta, nona y vísperas⁵. Para el buen funcionamiento de las obligaciones culturales

³ Las prebendas de la catedral eran de peor naturaleza que las demás iglesias, como marcan los cánones. Cfr. T. VILLACORTA, *El cabildo catedral de León. Estudio histórico jurídico, siglos. XII-XIX*, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 12, León 1974, 37; J.M. FERNANDEZ CATON, *Colección documental del archivo de la catedral de León, V (1109-1187)*, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 45, León 1990.

⁴ Archivo Catedralicio de León, cod. 4, Libro ritual, ff. 19v-20r.

⁵ En la distribución de misas corresponden los óbitos de los dotadores que entregaron grandes rentas al cabildo para mantener su aniversario perpetuo. Con el tiempo algunas personas acordaron con el cabildo que les dijera óbitos por pequeñas cantidades o por haber mejorado una casa o por haber dado una casa a la mesa capitular. Estos óbitos, *“que no avrian/ de entrar en cuenta con muchos Obitos que ay/ muy bien dotados, como pareze por escripturas en el/ Archivo que dejaron Rentas”*, se distribuyen dentro de la llamada Ración Mayor.

catedralicias parte de dichas obligaciones de culto se derivan a capellanías y a la sociedad de Bachilleres con el objeto de cumplir adecuadamente.

El fondo documental de la Compañía se conserva en el Archivo Histórico Diocesano de León, en la sección Bachilleres, un fondo propio al que se suman 16 pergaminos procedentes de la iglesia de San Marcelo y 6 del fondo privado Miguel Bravo, todos ellos, como afirma Fernández Catón, desgajados en su día de su archivo originario⁶. Los primeros 6 pergaminos corresponden al siglo XII. Se trata de compraventas, realizadas por particulares, de casas en los barrios de la ciudad de León: San Pedro de los Huertos, de San Isidoro y en las inmediaciones del Santo Sepulcro. Una práctica documental que continuará entre 1230 y 1300 con adquisiciones de terrenos y casas en los barrios de León y en las inmediaciones a la catedral. Al fondo propio debemos añadir la documentación localizada en otros archivos como son el archivo de la parroquia de Nuestra Señora del Mercado y el archivo catedralicio. Entre los fondos documentales del Archivo Diocesano se encuentra el fondo parroquial de Nuestra Señora del Camino la Antigua, conocido como Nuestra Señora del Mercado. Debido a la diversidad de procedencia de este fondo, hallamos en él no pocas referencias y negocios que tienen como protagonistas a la Compañía de Bachilleres. Se trata, casi siempre, de compras de casas realizadas por la Compañía desde 1260 de casas y solares en la ciudad de León⁷. Finalmente, la colección documental de la

⁶ El fondo de documentación abarca desde el siglo XII al XIX, y ha sido publicado en forma de catálogo por Fernández Catón. Ahí se recogen registros de todo el fondo documental con un total de 251 documentos. La práctica totalidad de la documentación es privada, aunque no falta documentación judicial relativa a los pleitos que sobre las propiedades tuvo la compañía. Cfr. J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Catálogo del archivo histórico diocesano de León*, vol. I, Fuentes y Estudios de historia leonesa, vol. 21, León 1979. Algunos de estos documentos despertaron la curiosidad de los estudiosos. Es el caso del documento de 1211 en pergamino cuya parte inferior se cosió un recorte de otro de menor tamaño identificado como minuta. Cfr. T. MARIN, *Particularidades diplomáticas en documentos leoneses*: Archivos leoneses 1949, reed. En *Studia Paleografía, diplomática et epigraphica*, Madrid 2005, 61-94.

⁷ Cfr. S. DOMÍNGUEZ SANCHEZ, *Colección documental de los bachilleres de San Marcelo y de las parroquias de Nuestra Señora del Mercado, Valencia de don Juan y Valderas*, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 92, León 2001. En 1260 compran una casa en la parroquia de San Llorente, en el lugar llamado la Cima del barrio de Quintanilla (nº 12), en 1261 compran tres casas en la parroquia de Santa Marina (nº 13), a las que se añade la compra de tres casas más en 1267 (nº 15), En 1261 era prioste Juan Nieto, el cual mantiene su cargo al menos hasta 1268, fecha en la que actúa en un pleito

catedral de León en sus bastos volúmenes nos proporciona esporádicas informaciones acerca de la actividad de la Compañía.

La primera noticia documental de la Compañía de Bachilleres la tenemos el 29 de agosto de 1223, cuando Juan Miguélez, herrero, junto a su mujer Estefanía, venden “*societati clericorum de coro ecclesie beate Marie, sedis legionensis, et vobis, Iohanni Pelagii, clerico*” unas casas que tenían en la parroquia de San Pedro de los Huertos, no muy lejos de la puerta del obispo⁸. Esta sociedad de clérigos que nos habla el documento es, sin duda, el germen de la compañía de bachilleres. Parte su origen, por tanto, de los clérigos o bachilleres de coro y su número inicialmente sería pequeño⁹.

La siguiente referencia documental directa a la compañía data de 1231 cuando Pedro García, dona la mitad de un solar propio en Fuentes de los Oteros, a la *societati clericorum sedis legionense ecclesie, que baccallararii nuncupantur*¹⁰, mencionando el documento al prioste de la Compañía, Petro Iohannis. Días después, el propio Petro Iohannis compra un solar en el mismo lugar¹¹. A partir de esta fecha la compañía hace acopio de propiedades inmuebles en la ciudad, fincas, casas, mediante donaciones, permutas y compras, adquiriendo un patrimonio que mantendrá hasta la desamortización.

La documentación de este periodo, entre 1230 y 1300, en ningún caso la fórmula de dirección nos expresa un cargo o nombre de bachiller, todas están dirigidas a la Compañía de Bachilleres, por más que la regla

contra Juan Pérez canónigo, así como firmando la compraventa de unas casas en la parroquia de San Salvador de Palat de Rey, en el lugar de la Ferrería de la Cruz. En este documento (nº 17) aparecen por primera vez confirmando varios “compañeros de la iglesia de León”: Martín Pérez Cutiso, Iohan Iohannes, hermano de Iacome, canónigo, y Ruy Martínez.

⁸ Cfr. S. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Colección documental de los bachilleres de San Marcelo y de las parroquias de Nuestra Señora del Mercado, Valencia de don Juan y Valderas, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 92*, León 2001, 30.31, nº 12.

⁹ La documentación medieval se refiere a nuestra institución con diversas denominaciones “compañía de bachilleres” “bachilleres del coro” “bachilleres” simplemente, o “*societati bacallariorum Legionensis*”, denominación esta que se mantiene en la regla. Cfr. J.M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León, VIII (1230-1269)*, Colección de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, vol. 54, León 1993, nums. 2062, 2096, 2194, 2219, 2224, 2230, 2233, 2276.

¹⁰ Cfr. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Colección documental*, 37, nº 17.

¹¹ Cfr. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Colección documental*, 38, nº 18.

bajomedieval determinara que los negocios fueran realizados exclusivamente por el prioste. Tampoco aparecen bachilleres de ciento como tal entre los confirmantes. Bien es sabido que en la documentación medieval existe una correlación entre los personajes que aparecen como confirmantes y los protagonistas del negocio jurídico. Habitualmente cada parte contractual cuenta con testigos en la actio que luego aparecen en la conscriptio validando el documento. En este caso tan solo hallamos entre los confirmantes algunos clérigos de coro, que bien podrían ser a la vez bachilleres, habida cuenta de la relación estrecha entre ambas realidades institucionales.

2. Composición de los Bachilleres de Ciento

La compañía tiene su origen como vimos en la organización del cabildo. Algunos de sus miembros se asocian en esta institución para mejor cumplir con las obligaciones litúrgicas y de culto. En la regla de 1429 se establece que pueden pertenecer a la compañía los bachilleres de la catedral, los racioneros y los porcionarios¹².

En efecto, la Compañía tiene su germen inicial en los bachilleres de coro de la catedral. El personal capitular estaba dividido en dignidades y canónigos por un lado y beneficiados inferiores, de menor dignidad pero que adquieren una importancia en la vida de la corporación y desempeñan un papel eficaz en el culto y en el servicio de la iglesia. Hasta el siglo XIII la documentación capitular no muestra una clara delimitación y ordenación de beneficiados y de oficios. Los bachilleres de coro son mencionados por el obispo Diego en la constitución de 1120. Estos beneficiados no tienen atribuciones en la organización, gestión y solución de los negocios capitulares y por tanto no se les considera miembros del cabildo¹³. Las constituciones de Honorio III determinan la

¹² La simbiosis de ambas instituciones es tal que tres años antes, en 1426, cuando Juan Alfonso, bachiller de los doce, solicita una pared para construir una casa a favor de los bachilleres de ciento, el cabildo la concede “ya que todos son cofrades de dicha compañía” y más adelante explica que “no se deriva perjuicio alguno para la iglesia y mesa capitular y ante la posible reciprocidad en otra ocasión”. Cfr. V. ALVAREZ PALENZUELA, *Colección documental del archivo de la catedral de León, Actas Capitulares II, (1419-1459)*, León 2006, pp. 397-398.

¹³ Cfr. VILLACORTA, *El cabildo catedral de León*, 145.

existencia de bachilleres en número de 12: estaban obligados a la residencia lo mismo que los capitulares; no pueden poseer al mismo tiempo bachillería y ración; no tienen sueldo fijo y todos los bienes se reparten en distribuciones. En 1315 se establece que los bachilleres cumplan con la obligación de acudir al entierro de los beneficiados de la catedral así como a la vigilia y a la misa de funeral. Deben hacerse cargo de los libros y su distribución en el coro para el canto y el rezo. Asisten a las misas cantadas, procesiones y funciones particulares de la catedral. Están también obligados a asistir en los últimos momentos a los capitulares que fallecen¹⁴.

Algunos de estos beneficiados menores son, además, racioneros de San Marcelo, dependiente de la catedral. La primera vinculación de la Compañía con el hospital de San Marcelo es de 1288, cuando Martín Pérez canónigo y proveedor de dicho hospital vende a Marina, viuda y vecina de San Marcelo, unas casas en la Judería de León¹⁵. Se trata, pues, de una noticia indirecta y que únicamente nos relaciona que ciertos miembros del hospital lo eran de la Compañía, lo que no es óbice para que la sede de los Bachilleres cambiara de la catedral a San Marcelo, como afirman algunos historiadores¹⁶.

Los porcionarios son la tercera clase de beneficiados que figuran en la Compañía. Éstos a diferencia de los dos anteriores pertenecen al cuerpo capitular interviniendo en el coro y en los cabildos igual que los canónigos. En las constituciones de Honorio III de 1224 se regula el

¹⁴ Cfr. VILLACORTA, *El cabildo catedral de León*, 153.

¹⁵ Cfr. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Colección documental*, nº 43.

¹⁶ San Marcelo fue fundada por Ramiro II y restaurada por el obispo Pedro (1087-1112) dotándola con nuevas posesiones y donaciones regias y un hospital. A finales del siglo XII desaparece la vida regular en San Marcelo y con el obispo Manrique (1181-1205) queda a cargo del cabildo quien nombra un canónigo de la catedral con el título de provisor de San Marcelo y bajo cuyas órdenes servían once clérigos, que serán reducidos en 1300 a ocho. El 11 de enero de 1306 el obispo Gonzalo Osorio y el cabildo determinan que San Marcelo, iglesia y hospital, sea en adelante dignidad de la catedral recibiendo el título de abadía. El abad tendrá silla y asiento en el coro y en el cabildo. En el siglo XVI el hospital antiguo de San Marcelo se cambió al de San Antonio Abad. Cfr. RISCO, *Iglesia de León*, 120-126; VIÑAYO, *San Martín de León y su apologética antijudía*; Madrid Barcelona, 1948, 24; VILLACORTA, *Cabildo catedral de León*, 111.

número y función de éstos¹⁷. Su oficio se diferencia poco del desempeñado por los canónigos y como ellos percibían distribuciones ordinarias y extraordinarias por su asistencia a las horas y a los oficios. Su posición en el cabildo se va consolidando y a finales de la edad media logran silla propia en el coro y vestido como los canónigos.

Tanto los porcionarios como los racioneros no podían percibir distribuciones de propiedades y rentas propias de la Compañía de Bachilleres de Ciento. Se entendía que la dotación capitular era suficiente para su manutención. Así mismo, si algún miembro de la Compañía ocupara una canongía o racionería vacantes, de inmediato tendrían que entregar a la Compañía los beneficios de ésta y pagar de un maravedí a tres.

Finalmente, la Compañía se abre a miembros laicos, hombres y mujeres, relativamente pronto. La primera noticia de la presencia de mujeres en la compañía la tenemos en 1324, año en que María Domínguez, llamada la gallega, dona a la compañía una casa en el corral de Palat de Rey por haber sido recibida como compañera lega de dicha cofradía debiendo la compañía encargarse de su entierro¹⁸ (n. 30). La segunda noticia documental la hallamos en 1386 año en que reciben como cofrade a Sancha González¹⁹. Estos miembros legos deben aportar a la Compañía ciertos bienes como cuota de ingreso. La regla establece este punto de forma contundente lo que nos da a entender que en ciertos momentos hubo una relajación en la admisión de legos y en sus contribuciones económicas por parte del prioste. Así, en el artículo 41 establece que no se admita ningún lego sin que pague 150 maravedíes de la moneda de la guerra. Además debe ser recibido por el prioste y doce compañeros convocados a campana tañida “*y haviendo dandonos o dejandonos ante todas cosas los maravedises sobredichos*”.

¹⁷ ACL, cód. 21 libro de las constituciones.

¹⁸ Cfr. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Colección documental*, n° 30.

¹⁹ AHDL, Bachilleres de Ciento, n° 74.

Son, por tanto, ciudadanos de clase media o alta, y que en muchos casos han tenido relación con la institución. Es el caso de un notario y su mujer que entraron como compañeros y cofrades en 1486²⁰.

3. Cargos de la compañía

El cargo más importante dentro de la compañía es el prioste quien detenta las funciones administrativas y normativas. Para su gobierno la jerarquía administrativa cuenta con el vicario, los contadores, el abogado y los oficiales. El vicario colabora con el prioste en las funciones administrativas e institucionales, mientras que a los contadores les corresponden las tareas económicas de distribución de dineros, recaudación y repartos.

El prioste es el cargo más importante dentro de la jerarquía administrativa de los bachilleres. Son diversas las potestades que tiene el prioste, protocolarias, administrativas, jurídicas. Así, el prioste era el único miembro de la Compañía con capacidad jurídica para realizar transacciones de todo tipo, esto es, compraventas, permutas, pero también los testamentos de los miembros de la compañía (cap. 1, 5).

Entre las funciones protocolarias el prioste establece las procesiones y su organización (cap. 1,6) así como encabezar las oraciones. La vigilia es encabezada por él y debe ir acompañado de doce miembros (cap. 6, 12). Así mismo es quien ordena se canten las misas por los compañeros difuntos (cap. 38, 60).

Entre las funciones de régimen interno, el prioste es el encargado de ejecutar las sanciones a los compañeros que incurran en falta: mofarse unos compañeros de otros (cap. 7, 23), no asistir a las horas, etc.

La elección del cargo es anual y el día elegido para ello es el día de la conmemoración de todos los fieles difuntos, esto es, el 2 de noviembre (Cap. 6.13). El prioste se elige de entre cinco del Capítulo. Si el elegido renuncia al cargo debe pagar una sanción de diez maravedíes.

Una vez elegido el nuevo prioste éste toma posesión del archivo de papeles y dinero. En el momento de abrir el archivo deben estar todos

²⁰ AHDL, Bachilleres de Ciento, nº 124.

los miembros de la Compañía presentes ya que se procede al reparto del residuo de los aniversarios así como de las excusas y los pechos. Aquellos que falten a esta ceremonia no tienen derecho a recibir el reparto (Cap. 6, 15). Así mismo en esta primera junta, aquellos miembros que recibieron en el año bachillería o racionería, deben entregar las rentas pertenecientes a la Compañía. (Cap. 6, 16).

El poder del prioste tiene ciertas limitaciones. Así la regla prohíbe al prioste la autoridad de poder por sí solo dispensar con ningún compañero de la asistencia a la misa. (Cap. 7, 25). Y está sujeto a sanción como cualquier miembro de la Compañía de manera que si falta a la obligación de su oficio debe pagar cinco sueldos (Cap. 8, 26). Tampoco puede admitir en la compañía a nadie si no es con la aprobación del cabildo convocado previamente a campana tañida (Cap. 21, 39). Tampoco puede establecer libremente los salarios de los cargos como abogado o contador si no es con la aprobación del cabildo. (Cap. 35, 56).

Los insultos y las faltas contra el prioste quedan también regladas así quien incurra en estas faltas tendrá una sanción que va desde pagar una multa de 4 maravedís y si no pagase la expulsión es efectiva inmediatamente (Cap. 14, 32).

Entre las funciones administrativas el prioste debe visitar las casas y propiedades de la compañía y dar cuenta al cabildo de su situación (Cap. 36, 58). Para ello el prioste debe contar con la ayuda de unos visitadores nombrados de entre los compañeros. (Cap. 29, 47). El cargo de prioste es remunerado con 300 maravedís de la moneda blanca. (cap. 35, 56).

El vicario es un cargo secundario que tiene como función asistir al prioste. Es quien acude a convoca asamblea en caso de la muerte de un compañero y junto al prioste determina en esa asamblea la hora de la vigilia (Cap. 6, 22) determinar si habrá misa o no, y si el entierro hay que cobrarlo. Así mismo, se encarga de controlar los aniversarios y de cobrar las prendas o sanciones que se imponen por faltas a los compañeros. (Cap. 22, 40)

El abogado cobra de salario 200 maravedíes. Asiste al prioste en las funciones institucionales, fundamentalmente convoca las asambleas y es quien se encarga de llamar a los miembros de la Compañía en caso de muerte de alguno de ellos.

Los contadores tienen de salario 8 maravedís cada uno y, como hemos dicho, sus funciones consisten en repartir y distribuir el dinero entre los socios que asisten a las horas y a las misas. Recaudan y adscriben las cantidades de las horas y la distribución de las rentas de los óbitos y las misas.

No se determinan condiciones especiales para la elección de cualquiera de estos cargos, salvo la capacidad de poder ejercer las funciones que éste conlleva. El estatuto, no obstante, aconseja no elegir por amistad o parentesco y, así mismo, establece que en caso de no responder a las necesidades del cargo, el cabildo tiene potestad para relegar a cualquiera del mismo²¹.

4. La regla

A pesar de estar en funcionamiento desde el segundo tercio del siglo XIII, no se conservan estatutos o regla de ese periodo inicial. No será hasta dos siglos después, concretamente el año 1429, cuando Pedro Suárez de Argüello, arcediano de Saldaña, y provisor del obispo Alfonso de Cusanza, confirma la regla y da licencia para su observancia.

El documento -*praedicta cartula*- original ha desaparecido. Se nos conserva la copia realizada en papel en 1751 en escritura humanística y a doble columna, una para el texto original en latín y otra para la traducción en castellano.

La regla consta de 43 capítulos a su vez divididos en un total de 67 artículos. Su contenido contempla todos los aspectos institucionales, culturales y otras obligaciones de sus miembros. Las principales

²¹ 65. (f. 15r) *Et establezemos y ordenamos y juramos tener por firme, que en adelante, no eligiremos a nuestro prioste o contadores, o visitadores, o alguno o algunos oficiales, por respecto de amistad o parentesco de alguno; o les tendremos por inútiles a nuestra compañía. Y si acaso fuere o fueren electo o electos y así mismo aya ejercido dichos oficio u oficio en que ayan sido admitidos sean amovidos tantas quantas vezes pareziere al capítulo o a la maior o mas sana parte y otros en su lugar se instituían o subroguen por el capítulo en la mejor via y forma que le parezca.*

obligaciones de los bachilleres eran la atención a los fallecidos, a los enfermos y atender el culto en la catedral. No hay un orden interno respecto a dichas obligaciones así como la elección y obligaciones de los cargos.

4.1. El ingreso en la compañía

El artículo 62 establece el pago por el ingreso en la compañía determinando según la condición social una cuota diferente. Los clérigos de coro, bachilleres o racioneros de San Marcelo deben pagar 400 maravedís y cinco libras e cera. Otros clérigos que no sean de la catedral pagarán la misma cantidad. Los legos pagan la misma cantidad de cera y 300 maravedís. Los racioneros de la iglesia de León pagan la misma cantidad de cera y 200 maravedís. Estos últimos no están obligados a velar al difunto ni decir misas ni otros oficios que sí están obligados el resto de los clérigos compañeros.

Cuando se ha de recibir a alguien por compañero el abogado convoca a todos los compañeros clérigos del coro. Antes de ingresar han de convocarse tres capítulos o cabildos y en el tercero, si no hay ninguna contradicción, será recibido el aspirante (art. 63). En ningún caso será admitido como compañero una persona que haya perjudicado de palabra u obra a la Compañía (art. 64)

4.2 Obligaciones con los enfermos

Según establece el capítulo 2 si algún compañero enfermara y quisiera hacer testamento se llamará al prioste ante el cual debe declarar si tiene algo que dejar a la compañía. Así mismo debe declarar los bienes propios que posea para costear los gastos de las exequias.

4.3 Obligaciones con los difuntos

Se establece el velatorio de los hermanos difuntos y el acompañamiento en las honras fúnebres. Aquel que no acudiera al velatorio de un hermano debe pagar una sanción de diez sueldos (capítulo 3). Tan solo aquellos compañeros que ostentan el cargo de canónigo o racionero no

están obligados a velar al difunto ni a acudir a las misas, para ello pagan en su ingreso 200 maravedíes y 5 libras de cera. (cap. 62).

Cuando un hermano estuviera agonizando o ya difunto el vicario debe convocar consejo para determinar y organizar la vigilia, la misa de funeral y el entierro. (art. 22). Todos los hermanos están obligados a asistir al entierro en caso contrario se aplicaría un castigo. Cuando un hermano está velando a otro o asistiendo a testamentaria será excusado de las otras obligaciones (art. 42 y 43). Un hermano se ha de encargar de los toques de campana anunciando el fallecimiento, lo que no le exime de acudir al velatorio, ni a la procesión (art. 49). Los hermanos mismos llevarán el cuerpo del difunto hasta la iglesia y posteriormente a la sepultura (art. 50).

La misa de entierro será cantada “a duo” y las demás misas, día tercero, día cuadragésimo y cabo de año, se harán con solemnidad.

Ningún compañero está autorizado a recibir o cobrar dinero por velar o llevar un difunto si no es por orden del Capítulo (art. 51).

Los compañeros acompañan al difunto en procesión revestidos de capa y sobrepelliz. Si un hermano quisiera llevar el difunto, bien por amistad, bien por parentesco, no debe llevar dichas prendas bajo sanción (art. 52).

Los legos pueden ingresar en la compañía por el pago de 300 maravedís que les da derechos espirituales pero ningún beneficio material o económico. Los hermanos legos difuntos recibirán la misma atención (art. 50) excepto que no se les velará de noche, ni le llevarán en procesión a la sepultura ni le dirán misas solemnes a excepción de la misa de entierro, la del tercer día y la del día cuadragésimo. Se cumplirán así mismo los cabos de año y aniversarios que se dirán en la Catedral.

El ingreso en la compañía nunca será admitida cuando el solicitante está enfermo o al final de su vida. Y si, no obstante, ingresara no se le aplicarán las cuatro misas establecidas para los hermanos difuntos. (art. 61).

4.4 Normas de cumplimiento y de comportamiento

La regla detalla todas aquellas actividades que deben realizar los compañeros así como las sanciones por su incumplimiento o por mal comportamiento.

Quien se negara llevar vela, cruz o agua bendita será sancionado con 6 dineros. La misma pena recae sobre aquel compañero que se negara a cantar responso o lección. (art. 6). Las faltas de respeto en los oficios y los insultos entre compañeros se sancionan con 5 maravedís y la exclusión de recibir emolumentos durante un año (art. 45).

Las sanciones alcanzan a todos los miembros de la compañía inclusive el prioste. Si algún cargo faltara a su obligación deben pagar como sanción 5 sueldos. (art. 26). Por otro lado, las faltas de respeto al prioste se multan con cuatro maravedís (art. 32).

Cualquiera que no pagara la sanción contraída y se negara a pagar en el plazo de un año será expulsado de inmediato sin posibilidad de volver a ingresar (art. 37).

El prioste electo está obligado a aceptar el cargo bajo pena de pagar 10 maravedís. Cuando esto sucede el cargo de prioste queda vacante por lo que el capítulo debe elegir a una persona apropiada para cuidar el archivo de papeles y el caudal hasta un nuevo nombramiento. Ese mismo día de reparte el residuo de los aniversarios así como el dinero recibido de excusas y pechos. Pero el reparto se hará entre los presentes de manera que el que no llega a la misa en el día en que se abre el archivo no tendrá derecho a dicho reparto (art. 15).

4.5 Obligaciones culturales

La principal función de culto de los bachilleres es hacer cumplir los aniversarios fundados por los hermanos de la compañía como de los foráneos. Los clérigos del coro deben decir una misa anual en la catedral con su oficio propio con el “gloria in excelsis” el último sábado de abril. Así mismo el último lunes de octubre se reserva para una misa de réquiem por los progenitores y bienhechores de los compañeros. (art. 55).

Cuando un compañero fallece, tanto si es lego como si es clérigo, se dicen cuatro misas por su alma en los primeros quince días tras el fallecimiento. Misas que son cantadas. Aquel que no fuera a la exequias o se negara a cantar perderá la parte que le corresponde de las rentas de la compañía hasta que se pague la multa de tres maravedís y en su fallecimiento los compañeros no están obligados a decir misas por él. (art. 60).

4.6 Aspectos económicos

Todo el dinero de las sanciones, excepto las multas por falta a velar difuntos, se acumula en una hucha entre el 1 de noviembre hasta el sábado último de abril. Este día se reporte tras la misa de Santa María. El dinero que se acumula entre este sábado de abril hasta el 1 de noviembre se reparte el último lunes de octubre y el dinero que queda, si es así, se reparte el día de difunto tras el nombramiento del nuevo prioste. (art. 56) Hay un reparto del dinero de los aniversarios tras la misa y la procesión, la cantidad es estipulada previamente por el prioste y los contadores en función de los ingresos (art. 57)

Así mismo la regla establece el salario de cada cargo: *“el prioste tenga cada año de nuestras rentas trescientos maravedís de la moneda blanca; y nuestro abogado tenga de salario doscientos maravedises por su trabajo; y cada vno de los contadores tenga ocho maravedises de dicha moneda; y el prioste no tiene facultad para hazer expensas de maior cantidad de nuestras rentas sin mandato de todo el capitulo de nuestra compañía(f. 12r)”*

El prioste rinde cuentas ante la compañía anualmente tanto de las casas como de otras propiedades, se expone en común las necesidades de arreglo de dichas posesiones que ha de ser aprobado por el cabildo. El arreglo de las casas debe ser supervisado por los contadores en las visitas regulares (art. 58).

En el caso de que un compañero lograra otro cargo remunerado como una racionería o bachillería, está obligado a entregar las rentas que tiene de la Compañía (art. 16).

Las propiedades de la Compañía se componen de unos 92 inmuebles, entre casas y bodegas, a finales del siglo XV, en la ciudad de León, que se completan con otros bienes en pueblos de las cercanías. Evidentemente las casas son el bien máspreciado y éstas se arriendan a los miembros de la compañía para su explotación. El arrendamiento así como la cesión del mismo se resuelve en capítulo con el consentimiento de todos los miembros (art. 27,art 46). En caso de dejar el arrendamiento sin permiso, dicha falta se castiga con la expulsión de la compañía (art. 46).

En caso de fallecimiento del compañero que arrendase una casa u otra cosa los testamentarios seguirán el arriendo hasta el día de San Juan inmediato al fallecimiento y deben satisfacer los aniversarios que el difunto debía pagar. (art. 48).

APENDICE DOCUMENTAL

1429, febrero, 17

Regla de la compañía de los bachilleres de ciento de la ciudad de León.

B. AHDLeón, Bachilleres, nº 135. Papel, cuadernillo de 17 ff. Escr. Humanística. Buena conservación. Copia de la regla latina y su traducción del año 1751.

REG.: FERNÁNDEZ CATÓN, Catálogo del archivo diocesano, 484.

1. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti Amen. Ad honorem Dei et beatissimae semper virginis Dei genitricis Mariae et omnium sanctorum eius; haec est institutio a minoribus clericis chori sedis aeclesiae Legionensis qui Bachalarii nuncupantur.

1. En el nombre de el Padre y de el hijo y de el Espiritu Santo amen. A honor de Dios y de la bienaventurada siempre virgen Maria, su madre, y de todos sus santos. Esta es la regla de los menores clérigos de el choro de silla de la Yglesia de Leon, llamados Bachilleres.

2. Totius mundi rotunditus indesignenter voluitur et secum voluendo contrahit universa. Unde quod continet instabile et transitorium perseverat. Unde illud omnia praetereunt praeter amare Deum.

2. Sin cesar da vueltas la redonda maquina de todo el mundo; y con esta alterazion todas las cosas trae al retortero; por lo qual todo lo que en sí encierra, permanece inconstante y deleznable; y asi llega a desbanezarse y desaparecer si no es el amor a Dios.

3. Hoc igitur nos praetaxati (f. 1v) clerici praevidentes et firmum aliquid quaerere cupientes, statuimus et talia inter nos observare capitula.

3. Teniendo pues presente esto mismo nosotros los sobre dichos clérigos; y queriendo buscar alguna (fol. 1v) cosa firme y permanente establezemos guardar entre nosotros tales capitulos

Capitulum primum

4. Primum, videlicet, quod quando aliquis nostrum obierit a totis clericis vigiletur et honorifice sepeliatur et missarum officium pro eius anima usque in tertium diem quotidie celebretur, et completo quadragenario et anno similiter missa pro eius anima ab omnibus decantetur.

4. El primero es a saber; que quando aya fallecido alguno de nosotros sean obligados todos los clérigos a velarle, darle honrrada sepultura y celebrar por su anima missa hasta el terzero dia todos los días; y a los quarenta días cumplidos; y asi mismo el año; se le cante una missa por su anima, con asistencia de todos.

Capitulum 2

5. Statuimus etiam vt quicumque sociorum nostrorum infirmatus fuerit, et suum voluerit condere testamentum, nostrum faciat praepositum advocari, et ei notificet si habet aliquid quod societati nostrae possit relinquere vel si de suo potest habere quod (f. 2r) sufficiat ad eius exequias celebrandas.

5. Item determinamos que qualquiera que de nuestros compañeros enfermase y quisiere hazer su testamento, haga llamar a nuestro prioste, y le declare si tiene algo que dejar pueda a nuestra compañía; o si se halla con caudal proprio que sea suficiente (fol. 2r) para que se le celebren sus exequias.

6. Quicumque iussu vel praecepto praepositi nostri, cereum vel crucem vel aquam benedictam portare neglexerit sex denarios nobis solbere teneatur, eandem poenam substineat qui leccionem vel responsum pro eius praecepto cantare neglexerit.

6. Qualquiera que con desprecio se negare a llebar vela o cruz o agua bendita mandado que sea por nuestro prioste debe pagarnos seis dineros; Ya la misma pena esté sujeto el que a vista de el mismo mandato se negare a cantar alguna lección o responso.

7. Si quis vero in tantum pauper extiterit quod ad sepulturam suam non habeat necessaria; nos omnes debemus illum de proprio sepelire et quidquid de fuerit ad implere Sepulturam suam non habeat necessaria, nos omnes debemus illum de proprio sepelire et quidquid de fuerit ad implere.

7. Si llegare a tal extremo la pobreza de alguno que no tenga lo necesario para su entierro, todos nosotros debemos enterrarle de nuestra cuenta y poner todo lo que faltare.

8. Si quis autem aliquid valens unum norabetinum, vel plus annuatim pro aniversario suo (sobrepuesto: nobis) dimiserit, unoquoque anno pro eius anima debemus missam omnes in simul cantare: et si in hac civitate migraverit corpus eius super (f. 2 v) Illud canendo cum aqua benedicta et cruce Domini convenire. Canonici vero, vel porcionarii non teneantur ire ad vigiliam, missam vel sepulturam illius, qui societatem nostram non habuerit in vita sua, si forssam aliquis nostrum haec omnia noluerit observare, indicatus ab ómnibus a nostra societate et cartula erradatur.

8. Por si alguno que tuviese posibles nos dejase un maravedí o mas por su aniversario tenemos obligación a cantar por su anima todos de comunidad cada año una misa; Y si muriere en esta ciudad tenemos obligacion a concurrir a donde estuviere el cadáver y allí cantarle (f. 2v) poniendo presente cruz y agua bendita. Pero los canónigos, o racioneros no estén obligados a asistir a la vigilia, misa, o entierro de aquel que en su vida no tuvo nuestra compañía. Si por ventura alguno de nosotros se negare a guardar todo lo dicho, juzgado por todos sea borrado de lista y compañía.

Capitulum 3

9. *Praeterea statuimus ut qui ad vigiliam non venerit usque ad sextam lectionem duodecem denarius pectet. Qui defunctum socium vigilare neglexerit decem solidos pectet.*

9. Y establecemos que aquel que no viniere a la vigilia hasta la sexta lección, peche doze dineros. El que se negare a velar al hermano difunto peche diez sueldos.

Capitulum 4

10. *Statuimus etiam quod si aliquis sociorum nostrorum adeptus fuerit portionem vel canoiam in ecclesia Beatae Mariae de redditibus nostris nihil teneat et statim in communi remaneat. Qui ad capitulum veni (f. 3r) re neglexerit sex solidos pectabit.*

10. Y establezemos que si alguno de nuestros compañeros lograrse razioneira o canongia en la Yglesia de Santa María nada tenga de nuestras rentas, y luego al instante quede en el común. El que no quisiere (f 3r.) asistir a cabildo peche seis sueldos.

Capitulum 5

11. *Item statuimus inter nos quod quando alieni de sociis nostris portionem dederint in ecclesia Beatae Mariae nostrae societati tres morabitanos reddat si in domo Sancti Marcelli ei portionem dederint unum morabitanum tribuat.*

11. Ytem establecemos entre nosotros que si alguno de nuestros compañeros dieren razioneira en la Yglesia de Santa Maria contribuya a nuestra compañía tres maravedís y si se la dieran en la Yglesia de San Marzelo pague un maravedí.

Capitulum 6

12. *Item statuimus etiam ut tam canonici quam portionarii qui in nostra societate sunt vel etiam sunt futuri non habeant partem in nostris temporalibus beneficiis nec nostrae inter sint congregationi nisi vocati. Non debet noster praepositus incipere*

vigiliam nisi habeat secum duodecim de hiis qui sunt in temporalibus. Et debemus credere fideli verbo vicarii nostri de advocacione socii nostre cum tempore per se vocaverit vel (f. 3v) per talem cui credere debeamus.

12. Ytem establezemos que asi canónigos como racioneros que al presente son y en adelante fueron en nuestra compañía no tengan parte en nuestros temporales beneficios; ni intervengan en nuestra congregacion si no que sean llamados. Debe nuestro prioste no comenzar la vigilia si no estuviesen con el doze de los que participan en lo temporal. Y en quanto a haver abogado debemos dar crédito a lo que fielmente digese nuestro vicario, una vez que en tiempo aya abogado o por si o por otro tal a que devamos dar crédito.

13. Praepositum nostrum debemus mutare vel renovare annuatim in die commemorationis ómnium defunctorum fidelium.

13. Estamos obligados mudar o renovar cada año nuestro prioste en el día de la conmemoración de todos los fieles difuntos.

14. Praepositum eligant quinque de capitulo et electores debent concedere in capitulo quod bona fide illum constituent pro utilitate totius capituli.

14. Deuen elegir el prioste cinco de el capitulo y los electores han de asegurar en el capitulo que le eligen con buena fee por utilidad de todo el capitulo.

15. Si praepositus electus vel eligendus praeposituram recipere noluerit, decem morabinos alii praeposita anni proximi praecedentis ad utilitatem communitatis solvat; quod si facere noluerit poenae transgressorum infrascriptorum subiaceat. Debemus rogare unum de capitulo quem viderimus nobis utiliore qui cartas nostras et denarios de thesauro nobis custodiat donec praepositus de mandato capituli ab eo illos demandet. Eodem etiam die debemus dividere residua anniversariorum nostrorum

et ea quae dantur pro excusationibus et pro pecto. De cabsela thesauri nostri non recipiat partem qui ad missam non (f. 4r) uenerit ea die quae capitulo cassanda est.

15. Si el prioste electo o que se ha de elegir no quisiere aceptar el priostazgo pague diez maravedises al prioste que lo acaba de ser a beneficio de la comunidad; y si no quiere pagarlos incurra en la pena de los infrascriptos transgresores. Deuemos rogar a vno de el capitulo el que nos pareciere mas a propósito que cuide de el archivo de papeles y dinero hasta tanto que el prioste de orden de el capitulo se los pida. Asi mismo en el mismo día havemos de repartir el residuo de nuestros aniversarios y de todo lo procedido de excusas y pechos. El que no llegare a la missa el día en que se avre el archivo en el cabildo no goze parte alguna del repartimiento

16. Quicumque de sociis nostris portionem in Sancto Marcelo vel Bachalariam adeptus fuerit si ad primam congregationem praeposito nostro non dederit illud quod supra scriptum est, de temporalibus nostris beneficiis nullam recipiat portionem donec persolvat illud, et teneatur ad poenam missarum vel vigilarum vel aliorum in quibus defecerit. Certum est quod bachalaruis debet dare unum morabatinum provt portionarius Sancti Marcelli.

16. Cualquiera de nuestros compañeros que consiguiese racioneria o bachillería en San Marzelo, si en la primera junta, no entregase a nuestro prioste lo que arriba se dijo, no gane de nosotros temporales emolumentos cosa alguna, hasta que lo pague. E incurra en la pena de las misas y vigalias o otras qualesquiera en que no lo cumpliese. Es asentado que el bachiller debe pagar un morabedi como el racionero de San Marcelo.

17. Post missam defuncti socii nostril vel cuiuscumque recepti in societate nostra in tertio die debet praepositus noster culpatos requirere; quos statim puniat.

17. Despues de la missa de el difunto nuestro compañero, o de qualquiera

otro reziviendo en nuestra compañía en el dia terzero debe nuestro prioste requerir a los culpados y castigarlos al punto.

18. De charitate vel manda, vel iantari a novo canonico, nobis datto qui in missa non fuerit ea die qua quodlibet istorum dividatur nullam omnino percipiat portionem.

18. El que no asistiese a la misa el que se repartiere charidad manda o jantar que nos aya dado canónigo nuevo pierda totalmente la rasion.

19. Canonici vel portionarii qui (f. 4v) in nostra societate sunt si dederint annuatim nobis vnum morabatinum sint excusati.

19. Los canónigos o racioneros que al presente se hallan en nuestra compañía sean excusados contar que cada año nos paguen vn marauedi.

20. Quicumque in poena inciderit et praeposito vsque ad tertiam diem iudicatus a sociis non satisfecerit de nostris beneficiis temporalibus nihil percipiat; et vocatus in his quae neglexerit donec satisfaciat pectet.

20. Qualquiera que incurriese en alguna pena y sentenciado por los compañeros dentro de tercero dia no pagase a nuestro prioste, sea descontado en nuestros emolumentos temporales; y llamado, peche en lo que se negase con desprecio hasta que pague.

21. Si quis nostrorum vel extraneorum aliquid nobis pro charitate obtulerit ipsi tantummodo inter se diuidant qui eius interfuerint sepulturae.

21. Si alguno de los nuestros o de los extraños nos ofreciese alguna cosa por modo de charidad, lo repartan entre si solamente aquellos que asistieren a su entierro.

22. Cum aliquis sociorum nostrorum positus fuerit in extremis vel etiam iam defunctus, vicarius noster de mandato praepositi nostri omnes socios quos invenire

potuerit vocet cum quibus praepositus habeat consilium de vigilia si dicenda fuerit vel missa vel sepultura qua hora sint celebrandae vt omnes stiant et sint parati venire ad horam suam.

22. Quando alguno de nuestros compañeros estuviere agonizando o ya difunto, nuestro vicario mandado por nuestro prioste aboque a todos los compañeros que pudiese hallar con los quales el prioste haga consejo para acordar a que ora ha de ser la vigilia; si se ha de decir o la misa o el entierro se ha de cobrar para que todos lo sepan y esten aparejados para asistir a la ora.

Capitulum 7

23. Statuimus etiam quod quicumque sociorum nostrorum in vigilia vel (f. 5r) vigilando socium in (tachado) missa vel processione et sepultura defuncti socii derisionem aliquam capitulo, dicto, vel facto fecerit duos solidos praeposito nostro persoluat.

23. Item establecemos que qualquiera de nuestros compañeros que a otro mofare en la vigilia o velando en la misa o en la procesión o en el entierro de alguno compañero ya sea con la cabeza o con palabra o con obra, pague a nuestro prioste dos sueldos.

24. Si quis etiam de sociis cum corpus defuncti socii vigilantibus (tachado non) in eadem (corregido) ecclesi seu domo circa lectum non manserit tan quam ad vigiliam non benerit puniatur.

24. Así mismo si alguno de los compañeros velando el cadauer de otro no permaneciese en la misma alcoba, o casa, cerca de la cama, sea castigado como si no asistiera a la vigilia.

25. Denegamus etiam praeposito nostro vt nullum socium autoritate sua de missa nec de autoritate sua de missa nec de aliis valeat excusare.

25. También negamos a nuestro prioste la autoridad de poder por si solo dispensar con ningún compañero de la asistencia a la misa.

Capitulum 8

26. Statuimus etiam, quod praepositus vel capellanus si de suo officio defuerint vnus quisque illorum quinque solidos societati soluere teneatur.

26. Item establezemos que el prioste o capellan si faltare a la obligacion de su oficio cada vno de ellos se(a) obligado a pagar a la compañía cinco sueldos.

Capitulum 9

27. Statuimus etiam quod si aliquis nostrum voluerit a societate nostra aliquid arrendare in quantum dixit nisi acceperit decem morabitanos societa (f. 5v) ti nostrae teneatur soluere et a societate nostra separetur.

27. Item establezemos que si alguno de nosotros quisiere arrendar alguna cosa a nuestra compañía habiendo aceptado de palabra si después se retratare deba pagar a nuestra compañía diez maravedís y además sea expulso de ella

Capitulum 10

28. Statuimus enim quod si societas habuerit aliquam causam contra aliquem de sociis unusquisque per se respondeat, et si aliquis excerit obius duos solidos societati pectet.

28. Item establezemos que si la compañía tuviese alguna causa contra algún compañero, cada vno responda por sí y si alguno se atrabesare a salir por el otro, peche a la compañía dos sueldos.

Capitulum 11

29. Statuimus etiam quod omnis bachalariis qui venerit ad missam vel processionem seu vigiliam aut sepulturam vel congregationem et ordinate non steterit sex denarios pectet

29. Item establezemos que el bachiller que asistiese a misa prozesion o vigilia o sepultura o cabildo y no guardase orden en la asistencia, peche seis dineros.

Capitulum 12

30. Statuimus etiam quod si aliquis sociorum nostrorum habuerit quaerimoniam contra congregationem accipiantur duo iudices tan ex parte ipsius quam ex parte congregationis et prout sibi melius vissum fuerit iudicetur.

30. Item establezemos que quando alguno de nuestros compañeros tuviera alguna quexa contra la congregazion, se nombre dos juezes, vno por cada parte, y estos sentencien como mas (Sobrepuesto: bien visto les fuese)

Capitulum 13

31. Statuimus etiam quod si aliquis socius noster voluerit a nobis aliquid arrendare det nobis ta- (f. 6r) lem fideiussorem a quo possimus habere bene ipso die, quo anniuersarium acciderit nostros redditus; et si ipso die non habuerimus, ipsos tam fideiussoris, quam debitoris vbicumque aliquid de suis de suis (sic) bonis invenerimus pignorentur. Et si forte deffendere voluerint a nostra societate omni tempore erradantur, et nostri redditus maneant in communi.

31. Y establecemos por si alguno nuestro compañero nos quisiese arrendar algo, nos de tal fiador de quien podamos cobrar bien el dia en que caiere el aniversario, nuestras rentas y si en el (f. 6r) mismo dia, nos lo cobraremos, se va que prenda de los bienes asi de el deudor como de el fiador en donde quien que algunos puedan ser hauidos. Y si acaso lo

quisieren defender se vorren de nuestra compañía para siempre, y nuestras rentas queden en comun.

Capitulum 14

32. Statuimus inter nos, quod quicumque de nostri sociis, dicto vel facto, nostrum praepositum vituperaverit, iura consortii postulando, quatuor morobitinos eidem solvere teneatur, et satisfaciat congregationi. Et si hoc facere noluerit, a nostra societate in perpetuum sit eiectus.

32. Ytem establezemos entre nosotros, que qualquiera de nuestros compañeros que de echo o de palabra hiziese algun vituperio a nuestro prioste teniendole en menos contra la razon de compañero; esté obligado a pagarle quatro maravedis y dar satisfaccion a la congregazion, y si a esto se negare, sea expulso (al margen: negandole el derecho de compañero) para siempre de nuestra compañía.

Capitulum 15

33. Statuimus etiam quod omnes missas, quas cantare debemus pro sociis, circa sedem sanctae Ma-(f. 6v) riae eas decantare debemus praeterea illas quinque missas, quas consuevimus dicere vbicumque corpus sepultum fuerit. Quicumque ad missam non venerit usque ad sanctus, sex denarios pectet et qui ad sepulturam non venerit duodecim denarios reddat.

33. Ytem establezemos que todas las misas que tenemos obligazion de cantar por los compañeros, hauemos de cantarlas en la Yglesia de Santa Maria a excepcion de aquellas cinco misas que acostumbramos decir en donde quiera que se(a) sepultado el cadauer. El que no viniere a la misa asta el sanctus peche seis dineros; y el que no llegare a dar el cuerpo a la tierra, pague doze dineros (f. 6v).

Capitulum 16

34. Statuimus etiam inter nos, quae si aliquis sociorum nostrorum a nobis aliquid arrendverit vel habuerit arrendatum et per se vel alium duxerit aliquem ad rogandum

nostrum cappitulum ut ei de arrendatione aliquid remittatur a societate nostra omni tempore erradatur.

34. Item establezemos entre nosotros que si alguno de nuestros compañeros nos arrendare o tubiese arrendada alguna cosa, y por sí, o por otro, imbiase a alguno a suplicar a nuestro capitulo que se le remita algo de el arriendo; sea vorrado para siempre de nuestra compañía.

Capitulum 17

35. Item statuimus quod si omnes arrendatores nostri seu fideiussores reditus nostros non duxerint quando defuncti missa fuerit celebranda statim a congregatione pignoretur. Et quicumque noluerint ire ad pignorandum sex denarios pectet.

35. Item establezemos que si todos nuestros arrendadores o sus fiadores no tragesen nuestras rentas quando se aya de cumplir la misa del difunto; luego al instante sea prendado por el capitulo; y el que se negare a ir a sacar la prenda, peche seis dineros.

Capitulum 18

36. Statuimus etiam inter nos, quod si (f. 7 r) aliquis de sociis nostris motu proprio societatem nostram dimiserit, in eadem in vita sua, numquam recipiatur.

36. Item establezemos entre nosotros (f. 7r) que si alguno de nuestros compareros (sic) voluntariamente dejase nuestra compañía, nunca jamas se vuelva a reziuir en ella en su vida.

Capitulum 19

37. Statuimus etiam, quod si aliquis de sociis nostris inciderit in poenas et vsque ad annum neglexerit satisfacere ex tunc nec in temporalibus nec in spiritualibus socius reputetur. Et si congregatio voluerit facere gratiam alicui tali super receptionem non faciat ei nisi in die deffunctorum priusque celebrata missa.

37. Item establezemos que si alguno de nuestros compañeros incurriese en algunas penas y se negase a pagarla vn año entero desde entonzes no se repute por compañero ni en lo temporal ni en lo espiritual. Y si el cabildo quisiere hazer gracia a alguno de esta clase en quanto a su recepcion, no pueda ser, sino en el dia de los diifuntos, despues de celebrada la misa.

Capitulum 20

38. Statuimus inter nos, quod omnes illas quinque missas primas quas pro sociis debemus cantare, festivaliter decantemus.

38. Item establezemos entre nosotros que todas aquellas cinco primeras missas que deemos cantar por los compañeros las cantemos solemnemente.

Capitulum 21

39. Item statuimus inter nos, quod noster praepositus non sit ausus recipere socium sine tota communitate (borrado capitulo) et sine campana pulsata.

39. Item establezemos entre nosotros que nuestro prioste no se meta en reziuir compañero sin todo el cabildo y sin que sea a campana tañida.

Capitulum 22

40. Statuimus inter nos, quod noster vicarius quando missam habuerimus ut quaerat anniversario nostro (f. 7v) nostra et pignoret ipsos qui tradere noluerint et si pignora vicario abstulerint vel deffenderint sex solidos nobis reddant.

40. Item establezemos entre nosotros que nuestro vicario, quando tengamos misa, busque nuestros aniuersarios y saque prenda a los (f.7v) que no les quisieren entregar y si quitasen al vicario la prenda o defendiesen resistiendo el darla paguen seis sueldos.

Capitulum 23

41. Statuimus etiam et ordinamus et iureiurando firmamus de cetero nullus laicus in nostra societate recipiatur, nisi nostrae communitati dederit, vel relinquerit centum quinquaginta morobitinos de moneta de la guerra. Et si laicus aliquis debuerit in nostra societate recipi noster praepositus primo pulsata campana cum duodecim socii eum recipere possint relicta vel data nobis primo pecunia supradicta.

41. Item establezemos y ordenamos y con juramento firmamos que en adelante ningun lego sea rezivido en nuestra compañía sin que pague o deje a nuestra comunidad ciento y cinquenta marauedis de moneda de la guerra. Y huiendose de reziuir alguno lego en nuestra compañía le (al margen: puedan rezibir) reziuam nuestro prioste con doze compañeros tocada primero la campana y huiendo dadonos o dejadonos ante todas cosas los marauedises sobredichos.

Capitulum 24

42. Item statuimus inter nos, q(u)od si aliquis socius nostr habuerit aliquem hominem mortuum in domum suam vel testamentarius alicuius fuerit omnino sit excusatus et tanquam socius habeat portionem.

42. Item establezemos entre nosotros que si alguno nuestro compañero tubiese en su casa difunto o fuese testamentario de alguno sea excusado y se le quente como presente compañero.

Capitulum 25

43. Item statuimus inter nos, quod nostri socii excusati veniant ad sepulturas sociorum nostrorum et si non (f. 8r) venerint puniantur.

43. Item establezemos entre nosotros que nuestros compañeros excusados asistan al entierro de nuestros compañeros y si (f 8r) no asistieren sean castigados.

Capitulum 26

44. Statuimus etiam inter nos quod si aliquis nostrum extra civitatem legionensem residentiam fecerit, ibidem per annum vel amplius moraturus non sit noster socius, nisi unum morobitinum, pro excusatione nobis dederit annuatim, vel anniuersarium suum nobis duxerit faciendum exceptis illis, qui sunt in seruicio ecclesiae legionensis vel sociorum eiusdem ecclesiae vel qui sunt in scholis aut in curia Domini Papae, sive Domini regis, vel alibi ius suum siue negocium aliquod persequendo vel futuri erunt quos pro nostros socii reputantes, inter habitantes vel habitaturos extra praedictam civitatem, minime computamus.

44. Ytem establezemos entre nosotros, que si alguno de nosotros estableziese su residencia fuera de la ciudad de Leon, por morar alli por vn año o mas, no sea tenido por compañero, sino que nos pague cada año vn marauedi por que sea tenido por excusado; o aya prometido hazernos un aniuersario; exceptos aquellos que estan en seruicio de la Yglesia de Leon o de los compañeros de la misma Yglesia, o que estan en esquelas, o en la curia de el señor papa, o de el señor Rey, o en otra parte siguiendo alguno negocio o derecho suyo; o estan para seguirle a los quales tenidos por nuestros compañeros, de ninguna manera los contamos entre los que avitan o an de hauitar fuera de la ciudad.

Capitulum 27

45. Item statuimus inter nos, quod si aliquis nostrum, in uigilia vel uigilando socium nostrum die uel nocte, aut missa uel processione (f. 8v) ne sive capitulo, aliquem de sociis nostris uerbis prohibitis uel inhonestis aut iniquis uituperaverit seu societatem nostram conturauerit, societati nostrae quinque morobitinos soluere teneatur et usque ad unum annum de temporalibus nostris nullam percipiat portionem. Et si uocatus ad missas in quibus habemus uel habuerimus anniuersarium pecuniae uel sine pecunia et ad uigiliam siue ad uigilandum socium nostrum uel ad sepulturam eius seu capitulum nostrum uenire neglexerit secundum capituli nostri consuetudinem puniatur. Si uero ad missas denariorum non uenerit tantum nobis soluat quantum unus de nostris sociis perceperit de communi. Quae si facere contempserit a nostra societate in perpetuum sit deiectus.

45. Ytem establezemos entre nosotros que si alguno de nosotros en la vigilia; o velando alguno compañero de día o de noche o en la misa o prozesion o en el (f. 8v) cabildo menos preciase a alguno de nuestros compañeros con palabras prohibidas o desonestas; o alterase nuestra compañía, sea obligado a pagar cinco maravedises y en vn año nada gane de nuestros emmolumentos temporales y si abogado a missa en que tubieremos aniuersarios con distribuciones o sin ellas, y a la bigilia o a velar a nuestro compañero o a su entierro o a nuestro cabildo ni quisiere asistir, sea castigado segun la costumbre de nuestro capitulo; y si no asistiese a misas de dineros pague tanto como ganó vno de nuestros compañero. Y si a esto se ne3gare sea expulso par siempre de nuestra compañía.

Capitulum 28

46. statuimos inter nos quod si aliquis nostrum arrendaverit aliquid a nobis, et ipsam arrendationem sine mandato, vel consensu capituli dimi (f.9r) serit a societate nostra perenniter sit expulsuset fideiutor eius teneat eandem arrendationem et soluat nobis annuatim redditus quos praedictus arrendator siue debitor nobis, pro ipsa arrendatione, soluere tenebatur, et reficiat quod in ipsa arrendatione secundum capituli nostri consuetudinem, reficiendum fuerit. Et si idem fideiutor hoc idem facere contempserit a nostra societate, in perpetuum similiter sit eiectus; et praedicti redditus remaneant incommuni.

46. Et establecemos entre nosotros que alguno de nosotros nos hubiere arrendado alguna cosa y demitiese el arriendo sin mandato o consentimiento del capitulo (f. 9r) sea para siempre expulso de nuestra compañía y su fiador prosiga con el mismo arriendo y nos pague cada año las rentas que dicho arrendador estaba obligado a pagar por el mismo arriendo y refizione lo que en el mismo arriendo se aya de refizionar según la costumbre de nuestro cabildo. Y si el mismo fiador no quisiere hazer esto mismo, de la misma forma sea también expulso; y dichas rentas buelban a quedar en común.

Capitulum 29

47. *Statuimus etiam, quod dentur annuatim visitatores de societate, a quibus cum praeposito nostro, domus et aliae possessiones nostrae, fideliter visitentur. Quibus visitatis dicant in capitulo ipsi visitatores, vel praepositus quid in praedictis domibus siue possessionibus fuerit faciendum.*

47. Et Establezemos, que cada año aya visitadores de la compañía quienes con nuestro prioste fielmente visiten nuestras casas y otras posesiones; y auindolas visitado dichos visitadores o prioste den cuenta en cabildo que es lo que se deba de hazer en dichas casas o posesiones.

Capitulum 30

48. *Statuimus etiam inter nos, quod (f. 9v) si aliquis nostrum domos, vel vineas, vel aliquid aliud arrendavit, vel deinceps arrendaverit a nobis ante festum Sancti Ioannis mensis iunii deceseritque; testamentarii eius, vel alii qui bona ipsius habuerint, teneant eandem arrendationem, usque ad praedictum festum sancti Ioannis, post obitum eiusdem defuncti proxime venturum, et reficiant ea quae in ipsa arrendatione refici debent, et soluant nobis integre omnia anniversaria, quae usque ad supradictum festum soluenda fuerint, sicut ipse socius noster defunctus, dum viveret reficienda reficere, et soluenda nobis, soluere anniversaria tenebatur. Si quis vero nostrae post decessum praedicti socii nostri supradictam arrendationem a nobis habuerit, soluat nobis omnia anniversaria, quae post praedictum festum sancti Ioannis nobis soluenda acciderint licet aliquid de arrendatione nostra non receperit ante quam no -(f. 10r) bis anniversarium duxerit persolvendum. Et si deceserit ante predictum festum sancti Ioannis, teneatur ipsa arrendatio ex parte ipsius, vsque ad diem festum sicut et supra notatum.*

48. Y establecemos también entre nosotros, que si alguno de nosotros nos ha arrendado, o en adelante arrendare casas, viñas, o alguna otra cosa y muriese antes de el dia de San Juan de el mes de junio, sus testamentarios, o los que gozasen sus bienes, sigan el arriendo mismo hasta el dicho dia de san (Juan) inmediato siguiente al fallecimiento de el

mismo difunto y reficionen todo lo que por dicho arriendo se deben reficionar, y nos paguen enteramente todos los aniversarios que hasta dicha fiesta se ayan de pagar, de la misma forma que dicho nuestro compañero difunto estaba obligado en quanto viuido a refizionar, lo que que (sic) reficionarse deuia, y pagar los aniversarios que pagarse devian. Pero si alguno de nosotros después de la muerte de dicho nuestro compañero, nos tomase dicho arriendo, nos pague todos los aniversarios que nos cayesen de paga después de la dicha de San Juan, aunque no aya cobrado cosa alguna de nuestro arriendo, antes de que nos (fol. 10r) aya de pagar el aniversario o si muriese antes de dicha fiesta de San Juan permanezca de su cuenta el mismo arriendo hasta dicha fiesta como arriba ba dicho.

Capitulum 31

49. Statuimus, quod quicumque nostrum ad domum defuncti socii nostri pulsata campana prima vice, cum cruce et procesione, vel postea quando ipse defunctus ad ecclesiam fuerit deferendus, non venerit, pro quo libet eorum defectu sex denarios nobis soluere teneatur.

49. Ytem establecemos que qualquiera de nosotros que tocara la primera vez la campana, no concurriese a la casa de el difunto, con la cruz y la procesión, o después quando se lleva a la iglesia por cada vna de estas faltas deua pagarnos seis dineros.

Capitulum 32

50. Ytem statuimus, quod si aliquis laicus masculus, vel femina, dederit nobis in vita sua, vel in morte, trecentos morabitanos pro anniversario suo, sit noster socius in spiritualibus, et de nostris temporalibus nullam percipiat portionem, et debemus sibi facere omnia (f. 10v) quae aliis sociis nostris, fieri solent, excepto quod non debemus cum eo in nocte manere, nec eum ad ecclesiam vel tumulum propriis manibus apportare. Et debemus dicere missam pro eodem in die sepulturae eius, et in tertio, et quadragesimo die, et in fine anni, vbi ipse defunctus sepultus fuerit; et officium missae eiusdem dici, qua sepultus fuerit ipse defunctus cantetur a duobus ut moris est. Et

post primum annum debemus in ecclesiae Sanctae Mariae de Regla ipsius defuncti anniversario celebrare.

50. Ytem establezemos que si algún lego, hombre o muger, nos diese treszientos maravedises por su aniversario, ya sea en la vida, o en la muerte, sea nuestro compañero en lo spiritual, pero en lo temporal nada perciba; y deemos hazer por el todas aquellas cosas que se suelen hazer por los otros nuestros compañeros, exceptuando (f. 10v) que no debemos velarle de noche, ni llevarle nosotros a la iglesia o a la sepultura. Y debemos decir missa por el en el día de entierro y el día terzero y quadragessimo y cabo de año en donde aya sido sepultado; y el oficio de misa del día de su entierro se cante a duo; como es costumbre; pero las demás misas se digan sin solemnidad. y pasado el primer año debemos cumplir los aniversarios de dicho difunto en la Yglesia de Santa Maria de Regla.

51. Et ut concordia, et non discordia vel divisio interurgeat praefectus, vel aliquis alius socius noster, non sit ausus aliquam pecuniam accipere pro vigilatione vel apportatione praedicti defuncti sine mandato totius congregationis vel illorum qui super hoc ab eadem congregatione fuerint deputati et quicumque nostrum hoc neglexerit obserbare duplum eo quod recepit, nobis soluat.

51. Y para que se conserbe buen orden y no intervenga discordia, el prefecto, o qualquiera otro nuestro compañero, no se entrometa a recibir algún dinero por velar o llevar el dicho difunto sin mandato de nuestro capitulo o de aquellos que a este fin estuviesen por el mismo capitulo deputedos, y qualquiera de nosotros que se negare a obser- (fol. 11r) var esto nos pague al doble lo que hubiese recibido.

52. Si vero aliquis nostrum causa consanguinitatis, vel amicitiae propter honorem defuncti huiusmodi voluerit ipsum defunctum propriis manibus apportare, sine capa, et sine super pelicio cum deferat, et si cum capa, vel superpellicio, sine mandato societatis eum detulerit unum solidum nobis soluere teneatur. Haec omnia supradicta fiant pro

clerico similiter, qui non fuerit de choro, sicut si fuerit de choro si nobis dederit quatuorcentos morabitos et quinque libras de cera pro anniversario suo, et debemus manere nocte cum eo.

52. Pero si alguno de nosotros, con motivo de parentesco o amistad por onrrar a difunto semejante, quisiere llevarle por si proprio, sea esto sin capa y sin sobrepelliz; y si levare con capa, o con sobrepelliz, sin orden de la compañía tenga obligazion a pagarnos vn sueldo. Todo lo sobredicho se execute asi por el clérigo que fuere del choro, como por el que no lo fuere, con tal que nos de quatrocientos maravedís y cinco libras de cera por su aniversario y tenemos obligazion a velarle por la noche.

53. Haec omnia igitur observare proponimus vt firmum possimus aliquid invenire, videlicet amori Christi perenniter adherere. Amen.

53. Todas, pues, estas cosas proponemos guardar, para poder encontrar alguna cosa firme y estable; es a saber, juntarnos para siempre a la charidad de Christo. Amen.

Capitulum 33

54. Ytem statuimus, quod ne quis sociorum nostrorum clericorum de choro, qui in societate nostra in vita sua non fuerit, habeat officium nec beneficium in morte sua, nisi sicut fuerit factum socio nostro laico, licet nobis dederit in morte pecunias praetaxatas pro suo anniversario.

54. Ytem establecemos que ninguno de nuestros compañeros clérigos de el choro que en su vida no fue de nuestra compañía tenga oficio ni beneficio al tiempo de su muerte, si no en la forma que se aya echo a compañero legar, y esto aunque en la muerte nos aya dado por su aniversario las monedas que están tasadas.

Capitulum 34

55. Item statuimus, quod omnes clerici chori dicant quocumque anno missam Sancta Maria cum suo officio proprio, et cum gloria in excelsis die sabati postremo aprilis; et aliam missam de requiem pro patre et matre cuiuslibet sociorum, et benefactorum nostrorum in die lunae postrema octobris.

55. Ytem establecemos que todos los clérigos de el choro digan cada año vna misa de Santa Maria con su officio proprio y gloria in excelsis en el sábado vltimo de abril: Y otra misa de réquiem por padres y madres de los compañeros y nuestros bienhechores en el lunes vltimo de octubre.

Capitulum 35

56. Item statuimus inter nos, quod omnes denarii penarum nostrae societatis, exceptis denariis penarum illorum, qui non veniunt ad dormiendum cum (f. 12r) defuncto nostrae societatis nocte, congregentur in una botheta a die omnium sanctorum vsque diem sabati postremam aprilis, et dividantur die praedicta, quando dicitur praedicta missa Sanctae Mariae. Et alii denarii penarum quae amituntur a praedicto die sabati aprilis vsque diem lunae postrema octobris, qua dicitur missa de requiem dividantur praedicta die lunae. Et alii denarii penarum, qui remanserint cum penis excusationum, dividantur die mortuorum quando fecerimus nostrum praepositum et computatores. Qui praepositus habeat quolibet anno de nostris redditibus trecentos morobitinos de moneta alba; et duocentos morobitinos noster Aduocator pro suo salario, et labore, et quilibet computatorum habeat octo morobitinos de praedicta moneta. Et praepositus non sit ausus maiorem expensam de redditibus nostris facere sine mandato (f 12v) totius societatis.

56. Item establecemos entre nosotros, que todo el dinero de las penas de nuestra compañía, excepto el dinero de las penas de aquellos que faltan a velar al difunto de nuestra compañía; se junte en una hucha desde el día de todos los santos hasta el sábado último de abril, y se repartan dicho día quando se dize la referida misa de Santa Maria; y el dinero de las penas que se pierden desde dicho sábado de abril hasta el lunes vltimo de octubre, quando se dize la misa de réquiem, se reparta dicho lunes; y el

demás dinero de las penas que quedase con las penas de las excusas, se reparta el día de los difuntos, quando nombrase nuestro prioste y contadores; el qual prioste tenga cada año de nuestras rentas trescientos maravedíes de la moneda blanca; y nuestro abogado tenga de salario doszientos maravedíes por su trabajo; y cada vno de los contadores tenga ocho maravedises de dicha moneda; y el prioste no tiene facultad para hazer expensas de maior cantidad de nuestras rentas sin mandato de todo el capitulo de nuestra compañía(f. 12r)

Capitulum 36

57. Item statuimus quod omnes clerici chori, qui interfuerint missae, in qua fecerimus aliquod anniversarium denariorum post processionem ipsius missae, siue processio sit facienda, siue non, statim reddeant ad illum locum vbi missa fuit celebrata, portiones suas a nostris computatoribus singuli percepturi, scilicet, quae a nostris computatoribus et praeposito nostro fuerint praetaxatae. Et si computatores nostri aliquibus sociis portiones suas denegaverint persolvendas, eis teneantur reddere duplicatas.

57. Et establezemos que todos los clérigos del choro que asistiesen a la misa en que cumpliésemos algún aniversario de dineros, después de la procesión de la misma misa, aya procesión o no la aya; al punto buelban al lugar en donde se zelebro la misa; para que cada vna reziva de los contadores su repartimiento, es a saber el que se hubiere regulado por nuestros contadores y prioste; Y si nuestros contadores se negasen a contribuir a algunos compañeros con sus repartimientos; queden obligados a pagárselos duplicados.

58. Et praepositus noster teneatur nobis quocumque anno reddere rationes de omnibus redditibus nostris nostrarum domorum et possessionum, quomodocumque voluerimus, et si aliquas possessiones nostras de mandato totius societatis habuerit laborare faciat et laboret cum uno nostrarum computatorum et non aliter.

58. Y nuestro prioste sea obligado cada año a darnos cuentas de nuestras

rentas de casas y posesiones quando quiera que nos pareciese conveniente; y si tuviese que laborear algunas de nuestras posesiones de orden de todo el cabildo, hágalo y las laboree con asistencia de vno de nuestros contadores y no de otra manera.

Capitulum 37 (f. 13r)

59. Item statuimus, quod si aliquis sociorum nostrorum appelaverit a sententia diputatorum et vsque ad decem dies non eam fuerit prosecutus, quamvis sibi assignatus terminus prosequendi fuerit, vel non ultra decem dierum supradictorum, sententia nostrorum predicum iam dictorum remaneat firma

59. (f. 13r) Et establecemos que so algunos de nuestros compañeros apelar de la sentencia de nuestros jueces nombrados y no siguiese la apelazion en termino de diez días; aunque el termino que se aya concedido para seguirla, sea o no, sea mas de los diez días; la sentencia de nuestros juezes ya referido quede firme.

Capitulum 38

60. Item statuimus quod quando aliquis sociorum nostrorum defunctus fuerit, omnes socii tam clerici quam laici dicant pro eius anima quatuor missas a die qua sepultus fuerit, vsque quindecim dies. Et noster praepositus faciat eas cantare, et si noluerit aliquis nostrum facere, pignoret eum pro tribus morobitinis, et det illos alicui sociorum nostrorum, vel alteri, qui teneatur eas cantare. Et qui praeposito nostro pignora defenderit (f. 13v) de nostris redditibus nullam percipiat portionem donec satisfaciat dicto praeposito, et computatoribus de praedictis morobitinis; et tempore suae mortis non sumus nos alii adstricti pro illis dicere praedictas missas.

60. Ytem establecemos que quando falleciere alguno de nuestros compañeros, todos asi clérigos como legos digan por su anima quatro missas en el termino de quinze días contados desde el dia de su fallecimiento; y nuestro prioste haga que se canten; y si alguno no cumpliere le saque prenda por tres maravedís, los quales dara a algún compañero, o a otro, que cargue con la obligazion de cantarlas; y el que

se resistiera a dar prenda a nuestro prioste, no reziva porzion alguna de nuestras rentas hasta tanto que (f.13v) a nuestro prioste y contadores de satisfacción de dichos marauedis y al tiempo de su fallecimiento los demás no quedamos obligados a decir por ellos dichas missas.

Capitulum 39

61. Et cum aliquae personae, et canonici, et socii, et bachalarii, et alii clerici chori nolunt postulare nostram societatem bachaliorum societatis centuum nisi in morte, quando sunt in lecto de spatulis, statuimus, quod tales in nostra societate non sint recepti. Et si de gratia receptus fuerit, non dicuntur ei praedictae quatuor missae, secundum quod dici debent pro nostris sociis defunctis; et denegentur eis, secundum quod illis, qui in vita sua, pro aliis sociis noluerunt cantare praedictas missas.

61. Y por quanto algunas personas, ya canónigos, ya compañeros, ya bachilleres y finalmente otros clérigos de el choro, no quieren pedir nuestra compañía de los bachilleres de la comunidad de los ciento sino al fin de la vida quando están en la cama de espaldas. Establezemos que estos tales no sean rezividos en nuestra compañía. Y si de gracia se reziviere no se le digan las dichas quatro misas según que se deuen decir por nuestros compañeros difuntos. Y se les nieguen como a aquellos que en su vida no quisieron cantar dichas misas por otros compañeros.

Capitulum 40

62. Item statuimus et de cetero ordinamus, quod quicumque clericorum chori, bachalarius, vel portionarius Sancti Marcelli, vel clericus chori, (f. 14r) fuerit, voluerit intrare in nostra societate, de cetero det nobis vel nostro praeposito quatuor centos morobitinos, et quinque libras de cera, non obstante capitulo supradicto, in quo dicitur, quod quicumque dederit sexaginta recipiatur pro suo aniuersario. Et si alius clericus qui non fuerit de choro, intrare volens, praedictis sociis placentibus, dederit predictos quatuorcentos norobitinos cum cera recipiatur. Et si laicus dederit trecentos morobitinos cum cera, recipiatur, prout supra dicitur. Et si

persona, canonicus, vel portionarius dictae aeclesiae legionensis fuerit, det ducentos morobitinos cum quinque libris de cera; eo quod non tenentur ire ad vigilandum defunctum, nec missas, nec ad alia (f. 14v) officia facienda, quae nos praedicti clerici tenemur facere, et sumus obligati.

62. Y establezemos y para en adelante ordenamos que qualquiera de los clérigos de choro, bachiller o racionero de San Marzelo, o clérigo del choro (f. 14r) que quisiere entrar en nuestra compañía en adelante nos pague o a nuestro prioste quatrocientos maravedís y cinco libras de zera, no obstante el capitulo sobredicho, en que se dize que se reziva qualquiera que diese sesenta maravedís por su aniversario. Y si alguno otro clérigo que no fuese de el choro que quisiere entrar, siendo gustosos los dichos compañeros; diese dichos quatrocientos maravedises con la zera; sea reziuido; y si el lego diese trescientos maravedís, con la zera, sea rezivido, como arriba se dize Y si la persona fuere canónigo, o racionero de dicha iglesia de León pague diszientos maravedises con cinco libras de cera; porque no esta obligado a velar al difunto, ni decir misas ni hazer los demás officios que nosotros los dichos clérigos (f. 14v) estamos obligados a hazer y cumplir.

63. Et quotiescumque aliquem sociorum habuerimus recipere in nostrum socium, noster praepositus, vel advocator faciat omnes socios clericos chori qui nostri socii fuerint in civitate legionensi, vocari, et ante quem recipiatur ab omnibus sociis sic vocatis, habeantur tres congregationes et in tertia congregatione, si aliquis sociorum non contradixerit, recipiatur, ut moris est talis socius sive sit de choro sive de extra.

63. Y siempre que ayamos de reziuir alguno por compañero, nuestro prioste o abogado, haga llamar todos los compañeros clérigos de el choro que estuviesen en la ciudad de León; y antes de ser rezivido por todos los compañeros asi convocados, aya tres cabildos y en el terzero cabildo, si alguno de los compañeros no lo contradigere sea rezivido, según costumbre, el tal compañero, o sea de el choro o de fuera.

64. *Et si injuriam aliquam vel aliquod damnum dicte congregatione vel alicui sociorum nostrorum tenuerit factam, vel factum, et eis fuerit obligatus, donec satisfecerit eis, non recipiatur in socium.*

64. Y si tuviese echa alguna injuria o alguno daño a dicho capitulo o alguno de nuestros y les tuviese alguna obligazion no sea rezibido por compañero, hasta tanto que les tenga dada satisfacci3n.

(f. 15r) Capitulum 41

65. *Item statuimus et ordinamus et firmum habere juramus, quod non in futurum, praepositum nostrum, aut computatores, seu visitatores, aut aliquem seu aliquos officiales ratione amiciciae seu consanguinitatis alicuius statuimus, aut tenebimus societati nostrae inutilem, seu inutiles. Et si forsam electus, seu electi fuerit, aut fuerint, necnon vsus, seu vsi officio, seu officiis, in quo, vel quibus a misi fuerit vel fuerint, toties, et quoties vissum fuerit ipsi congregatione, vel maiori, vel seniori parte amoueat, vel amoueantur, eet alii, aut alius loco ipsius, vel ipsarum per congregationem meliori modo, via et forma quibus videbitur instituantur et surrogentur*

65. (f. 15r) Et establezemos y ordenamos y juramos tener por firme, que en adelante, no eligiremos a nuestro prioste o contadores, o visitadores, o alguno o algunos oficiales, por respecto de amistad o parentesco de alguno; o les tendremos por inútiles a nuestra compañía. Y si acaso fuere o fueren electo o electos y asi mismo aya ejerzido dichos officio u officio en que ayan sido admitidos sean amovidos tantas cuantas vezes pareziese al capitulo o a la maior o mas sana parte y otros en su lugar se instituían o subroguen por el capitulo en la mejor via y forma que le parezca.

(f. 15v) Capitulo 42

66. *Item praeter haec omnia supraordinata, copulam seu ordinationes, petimus licentiam, et potestatem per Dominum confirmante, nobis conferri, seu concedi, omnia alia quae secundum Deum, et bonam conscientiam, a nobis, et successoribus nostris vissa expediri fuerint: seu fuerit pro utilitate praedictae nostrae societatis,*

ordinandum, statuendum, penas pro excessibus addendum, minuendi, lebandi, quitandi, pro eis et earum qualibet pignarandi, pro tempore multandi, a societate radendi in perpetuum.

66. (f. 15v) Item además de todo lo sobre dicho constitución, o ordenanzas, pedimos se nos conceda licencia y potestad por el señor confirmante para establecer y ordenar todo lo demás que según Dios y buena conciencia nos pareciere a nosotros y nuestros subzesores vtil y conveniente a nuestra compañía; asimismo añadir multas por los excesos, vajarlas, alzarlas, quitarlas sacar prendas por ellas y qualquiera de ellas; multar por tiempo, y vorrarpara siempre de la compañía.

Capitulo 43

67. Ego vero Petrus Sugerii de Aruuello, archidiaconus de Saldaña, provisor et vicarius generalis in spiritualibus et tempo - (f. 16r) ralibus reverendi in Christo patris, ac Domini Dei et apostolicae sedis gratia fratris Alfonsi de Cusança episcopali legionensis; vissis dictis capitulis, vt in praedicta cartula continentur, attentis, et consideratis vniversis: quod ad honorem et seruitium Dei et beatae Mariae eius genitricis, et aliorum sanctorum; et ad honorem viuorum et defunctorum, omnium sociorum clericorum chori ecclesiae legionensis, fuerat fundata et observata haec institutio, eam ad sui requisitionem, confirmaui et confirmo, vt sic de cetero, prout ibidem continetur ab eisdem omnibus tam bachalariis et portionariis Sancti Marcelli, et aliis clericis chori praedictae aecclesiae legionensis, (f. 16v) et aliis clericis qui sunt socii vel fuerint et subcessoribus suis firmiter obseruetur in perpetuum, licentiam dedi et concessi. In quorum omnium et singulorum fidem, et testimonium, hanc cartulam capitulorum praedictae societatis, nomine meo roboravi et sigillo vicariae dicti Domini episcopi in pendentem eisdem duxi conuedendam. Datis Legionis XVII die mensis februarii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo vigesimo nono. Petrus archidiaconus de Saldaña, Registrata Jeronimus Ioannes canonicus legionensis.

67. E yo Pedro Sugerio de Aruuello, arcediano de Saldaña, provisor y vicario general en lo espiritual y en lo temporal del reverendo en Christo Padre y señor por la gracia de Dios y de la apostolica sede Fray Alfonso

de Cusanza, obispo de León: aviendo visto los dichos capítulos como en dicha regla se contienen, atendidas y consideradas todas las cosas; que esta regla se avia fundado y observado a onra y servicio de Dios y Santa María su madre, y de los demás santos: y an onrra de los vivos y difuntos de todos los compañeros clérigos del coro de la iglesia de León; la he confirmado y la confirmo para su observancia, y concedi licencia para que en adelante perpetuamente se obserue y guarde como en ella se contiene, por todos los mismos, así bachilleres, como racioneros, de San Marcelo, y los otros clérigos del coro de dicha iglesia de León. Y los demás clérigos (f. 16v) que son compañeros o que por tiempo fueren; y por subcesores. En testimonio de la qual y de cada cosa de ello, firme de mi nombre esta carta de capítulos de la referida compañía; y tuve por bien concederla con el sello pendiente de la vicaria de dicho señor obispo. Dada en León dia 17 de el mes de febrero año del nacimiento de el señor de mil quatrocientos y veinte y nueve. Pedro, arcediano de Saldaña; Registrada. Jeronimo Juan canónigo de LEÓN.

Encarnación Martín López: Doctora en historia por la Universidad de León y profesora titular de Paleografía y Diplomática de la misma universidad. Es miembro del Instituto de Estudios Medievales de la Universidad de León y miembro del Consejo de Archivos de la Junta de Castilla y León. Forma parte del equipo de investigación Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium dirigido por Vicente García Lobo; así mismo es miembro del grupo de investigación Construir la memoria de la ciudad medieval dirigido por Gregoria Cavero.

Sus líneas de investigación abarcan las especialidades de Paleografía, Diplomática, Epigrafía Medieval e historia de la iglesia medieval. Entre sus obras destacamos algunas recientes: Las inscripciones góticas, editora junto a Vicente García Lobo, León 2010; Angel Manrique y la epigrafía Medieval, León 2011; Las inscripciones de la catedral de León, León 2013.